

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 032 2012 00658 00

Verificada la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho (*arc.04LiquidacionCostas20220121.pdf*) se advierte que no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se incluyeron diligencias de notificación que no fueron útiles para la integración de la pasiva, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho 1ª	\$4.000.000.00
Agencias en derecho 2ª	\$1.000.000.00
Póliza (fl. 67 cd. 1)	\$ 350.900.00
Notificación (fl. 119,120 y 122 cd. 1)	\$ 18.000.00
Registro (fl. 129 cd. 1)	\$ 29.000.00
TOTAL	\$5.397.900.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Cinco Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Novecientos Pesos (\$5.397.900.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

De otro lado, como quiera que no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida en este asunto y de conformidad a lo reglado en los artículos 37 a 41 y 308 del Código General del Proceso, se **ORDENA HACER ENTREGA** del inmueble ubicado en la Calle 24Sur NO. 47 – 40 de Bogotá (antes Calle 24 Sur No. 51B-56), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 1159436, a favor de María Gladys Blanco Ortega.

Para el anterior fin, al tenor de lo previsto en la Ley 2030 de 2020 **SE COMISIONA** al ALCALDE de la Zona Respectiva quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada. Por secretaría, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** anexando al mismo copia de éste auto, y de las sentencias de primera y segunda instancia.

Destáquese que no es posible acceder a la suspensión referida por el abogado Jesús Roberto Piñeros en tanto que la orden de entrega se encuentra contenida en una decisión ejecutoriada y sumado a ello no se dan los supuestos del artículo 161 del C.G.P. En tanto que este asunto ya cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a69ee4b31c316ede3b64ba8fe1e1b275b7567293a35cb01d9fc9541210893**

Documento generado en 11/07/2022 05:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**